

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que llegó por correo electrónico, teniendo en cuenta que a la fecha continuamos con las medidas de prevención para evitar el contagio por COVID-19, así mismo el CSJ. Ordeno reabrir los términos judiciales a partir del 01 de julio del 2020, con asistencia de tan solo el 20 de la planta de personal de los juzgados, y sin asistencia ni de público ni apoderados judiciales; A partir del 10 de agosto y hasta el 30 de agosto del 2020, se cerraron todas las sedes judiciales del país, por orden del CSJ. A la fecha tan solo asiste el 20% de la planta de personal a las sedes judiciales.  
Cali, septiembre 23 del 2020  
La Secretaria,

Amparo Molina Narváez

Auto No.982  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, septiembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO interpuesto mediante apoderado judicial por DEIVIS ALEXANDER SURMAY LOPEZ contra GENNY LUCIA GUENIS, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

- 1º. Debe de aclarar en la pretensión primera, la fecha en que la pareja contrajo matrimonio.
- 2º. Aclare en la pretensión primera, la causal de divorcio que pretende.
- 3º. Teniendo en cuenta que, de los hechos de la demanda, se deduce que el actor se encuentra actualmente en Bucaramanga, deberá de indicarse la dirección física en dicha ciudad, para efectos de notificaciones.
- 4º. Aclare en el acápite denominado notificaciones, la dirección en donde las partes reciben notificaciones, ya que en los hechos de la demanda se indica que llevan más de dos años de separados, sin embargo, se indica como dirección de notificaciones, la misma para el actor y la demandada.
- 5º. No se ha indicado en el poder, la dirección electrónica del apoderado, la que deberá de coincidir con la indicada en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5. Decreto Legislativo No. 806/2020)-
- 6º. No se ha indicado el canal digital donde deben de ser notificados la demandada y los testigos. (Art. 6º. Decreto Legislativo 806/2020).
- 7º. No obra constancia de haber sido enviada copia de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la demandada. (Art. 6 Decreto Legislativo 806/2020).

En consecuencia, de lo anterior, se

**DISPONE:**

- 1º.) INADMITIR la anterior demanda.
- 2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MARIA CECILIA GONZALEZ HÓLGUIN

myrb

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI**

En estado No. -075- hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.GRAL.P.).

Santiago de Cali 28 SEP 2020  
La Secretaria,